



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : EJECUTIVO LABORAL**  
**Radicación : 2015 – 00153**  
**Demandante : JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Asunto : RESUELVE RECURSO – EXCEPCIONES PREVIAS**

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 12 de agosto de 2016, previo las siguientes consideraciones.-

**OBJETO DEL RECURSO**

Pretende el ejecutado que se revoque la decisión contenida en el auto que libra mandamiento Ejecutivo, debido a que la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que constituye el título dentro del presente proceso.-

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente que hay una inexistencia de una obligación exigible por cuanto el título base de recaudo contiene una obligación de pagar intereses moratorios y que este no opera de pleno derecho sino que está sujeta a condición establecida en el artículo 177 del C.C.A., la

cual no se cumplió, puesto que en el expediente no obra documento en el cual acredite que dentro del término de ejecutoria del fallo y el cumplimiento del mismo el demandante allegara la documentación requerida, de lo que se desprende que los intereses moratorios no se causaron.

Arguye de igual manera que hay una incorrecta liquidación del mandamiento de pago, ya que el Despacho libro mandamiento por concepto de interese moratorios teniendo en cuenta una suma de dinero se encuentra mal liquidada, pues el demandante no tuvo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 2.8.6.61 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015.-

### **CONSIDERACIONES**

Evidencia el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscribe a que la entidad ejecutada de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia del 31 de agosto de 2011 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 19 de abril de 2012, que ordenó reliquidar la pensión del ejecutante en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio que hayan servido de base para calcular y liquidar los aportes, con efectos fiscales desde el 28 de mayo de 2006.-

No le asiste razón al recurrente cuando fundamenta su inconformidad indicando que no es viable librar el mandamiento ejecutivo por que el ejecutante no acredito dentro del término de ejecutoria del fallo la documentación requerida para el reconocimiento de los intereses moratorios, como quiera que en los antecedentes administrativos aportados por la entidad se evidencia que el apoderado del señor ACOSTA RODRÍGUEZ, radicó escrito en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP bajo el No. 2012-722-275784-2 el 09 de octubre de 2012,

en el cual solicitó que se diera cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 31 de agosto de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de abril de 2012 y de igual manera solicita que se dé cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo en cuanto tiene que ver con los intereses moratorios. (Ver folio 141).

Ahora bien respecto al argumento expuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en el cual manifiesta que hay una incorrecta liquidación del mandamiento de pago, el despacho indica que este será valorado en la oportunidad procesal correspondiente, ya que se debe hacer un estudio de fondo respecto a lo pagado por la entidad, como quiera que en el presente caso se libró mandamiento de pago por valor de siete millones cuatrocientos sesenta y seis millones quinientos ochenta y ocho pesos mlc (\$7.466.588), por concepto de intereses moratorios, suma que la entidad no demostró haber pagado al accionante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se desestimarán los argumentos expuestos por la parte accionada a manera de excepciones previas o dilatorias.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la reposición del auto de fecha 12 de agosto de 2016 por las razones que vienen expuestas.-

**SEGUNDO:** Desestimar las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada, por las razones que viene expuestas

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, prosígase con el trámite del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

AM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p>
<p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2017 – 00023  
Demandante : LUIS ALFREDO RINCÓN ZAMBRANO  
Demandados : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Asunto : ADMITE PARCIALMENTE

**LUIS ALFREDO RINCÓN ZAMBRANO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se resuelve sobre su pensión de vejez.

### CONSIDERACIONES

En el presente medio de control la parte actora solicita se declare, entre otras, la nulidad de la Resolución No. GNR 236313 del 19 de septiembre de 2013 y la Resolución GNR 32837 del 30 de enero de 2016, advirtiéndose de la lectura del resuelve de las mismas (folio 05 y 24, en su orden), que contra dichos actos procedía el recurso obligatorio de apelación; por lo que en procura del derecho al acceso a la administración de justicia, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte accionante procediera a corregir los defectos anotados, aportando prueba de haberse ejercido y decidido el recurso de apelación contra las Resoluciones No. GNR 236313 del 19 de septiembre de 2013 y GNR 32837 del 30 de enero de 2016.

Mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2017, la apoderada de la demandante pretendió dar subsanación a la demanda, indicando que no le es posible aportar los recursos de apelación requeridos, en tanto los mismos no se presentaron; pero advirtiéndole, que por tratarse lo reclamado de una prestación periódica, se presentaron otras peticiones a la entidad demanda que generaron actos

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
  
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65.630.807 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 180.665 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **LUIS ALFREDO RINCÓN ZAMBRANO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SESIÓN JERÓNIMA Por notación en ESTADO ELE TRÓNICO II . . . . . de San Rafael con el artículo 201 del C.A.A.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 2:00 p.m. SECRETARÍA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2016-505**  
**Demandante : NUBIA MARÍA MONSALVE LÓPEZ**  
**Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –  
ICBF**  
**Asunto : RECHAZA DEMANDA**

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó la petición de reintegro a su puesto de trabajo como madre comunitaria, así como el reconocimiento y pago de derechos laborales, y la indemnización por perjuicios inmateriales causados.

**CONSIDERACIONES**

Uno de los presupuestos del medio de control es el fenómeno de la caducidad, para lo cual el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma la cual dispone:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”.*

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.



Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

En el caso sub lite, la parte actora solicita la nulidad del **OFICIO N° S- 2015-334102-1100 DE 27 DE AGOSTO DE 2015** proferido por la COORDINADORA GRUPO DE ATENCIÓN EN CICLOS DE VIDA Y NUTRICIÓN – REGIONAL BOGOTÁ del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF.

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control propuesto, es importante tener información sobre la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto impugnado, pues a partir de esta fecha, es que se computan los cuatro (4) meses con que dispone el interesado para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto, se tiene el Acta de Notificación visible a folio 103-104 del expediente, en el que se evidencia que el acto acusado fue notificado el 29 de agosto de 2015.

Así las cosas, se tiene que de la **OFICIO N° S- 2015-334102-1100 DE 27 DE AGOSTO DE 2015** mediante la se negó la petición de reintegro a su puesto de trabajo como madre comunitaria, así como el reconocimiento y pago de derechos laborales, y la indemnización por perjuicios inmateriales causados a la señora **NUBIA MARÍA MONSALVE LÓPEZ**, fue debidamente notificada a la apoderada demandante el **29 DE AGOSTO DE 2015**. Lo cual quiere decir que desde el día siguiente, **30 DE AGOSTO DE 2015**, se empiezan a computar los cuatro (4) meses que establece la norma, los que vencían el día **30 DE DICIEMBRE DE 2015**.

Sin embargo, precisa el Despacho que en el presente asunto, se agotó previamente el requisito de procedibilidad para acceder a esta Jurisdicción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en armonía con el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, la Conciliación Extrajudicial, cuya petición suspende el término de caducidad del medio de control a impetrar, de conformidad con lo previsto en el art. 3º del Decreto 1716 de 2009.

**“ARTÍCULO 3 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*

c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)*

En este sentido, y comoquiera que la parte actora presentó la solicitud de Conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día **29 DE JUNIO DE 2016**, según se advierte de la Constancia visible a folio 32-34 del expediente, para el Despacho es claro que para este momento ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Expuesto lo anterior, precisa el despacho que el Consejo de Estado, analizó a fondo el cómputo de los términos para la caducidad, cuando previamente se ha surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de la siguiente manera:

*“3. Por otra parte, el término de caducidad de la acción de reparación directa se contará, siempre, conforme al calendario y, la existencia del requisito de procedibilidad de la conciliación no modifica esa situación. Esta conclusión surge luego de hacer el siguiente análisis normativo.*

*4. La ley 4 de 1913, sobre el Régimen Político y Municipal, establece en sus artículos 59 y 62, lo siguiente:*

*“ART. 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”*

*“ART. 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

*A su turno, el artículo 70 del Código Civil dispone:*

*“ART. 70. En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.”*

*Finalmente, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 121 consagra:*

*“ART. 121. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.” (Negrillas de la Sala)*

*De la normativa transcrita, se entiende que, en los eventos en los cuales una disposición establezca un término en días, éstos deberán contarse como hábiles, es decir, se excluyen los días feriados, los de vacancia judicial y aquéllos en que por cualquier causa el Despacho Judicial estuvo cerrado. Sin embargo, **en tratándose de preceptos que determinen términos en meses y años, la forma en la que éstos se contabilizan es conforme al calendario, esto es, se comprenden los días de vacancia judicial y los feriados, con la excepción de los casos en los que el último día sea feriado o vacante, que el plazo se extiende hasta el día hábil siguiente, de conformidad con el inciso final del artículo 62 ibídem.***

5. Ahora bien, el apelante en su escrito de sustentación plantea que cuando el término de caducidad de la acción de reparación directa se interrumpe con la solicitud de conciliación prejudicial, y luego de reanudado, si el tiempo remanente se compone de meses y de días, los primeros se cuentan conforme al calendario y los segundos como hábiles. Por ejemplo, si la solicitud de conciliación se presentó faltando 2 meses y 15 días, cuando se levante la suspensión del término, los meses se contabilizan de acuerdo al calendario, esto es, se comprenden feriados y los de vacancia, pero con respecto a los 15 días restantes, se deberán contar, según el recurrente, como hábiles, y por tal razón, se excluyen los feriados y los de vacancia judicial.

La Sala estima que no le asiste razón al recurrente, y que de las reglas citadas se puede deducir la conclusión contraria. Además, el artículo 21 de la ley 640 de 2001 suspende la caducidad de la acción, pero no le cambia la naturaleza al término. La norma prescribe:

*“ART. 21. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

*Así las cosas, el precepto en cita sólo suspende el término, pero no cambia la forma en la que éste se contabiliza, y como quiera que el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. establece el lapso de dos años como término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando éste se reanude, se seguirá contando de la misma forma, esto es, conforme al calendario.”<sup>2</sup>*

Por lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta que la demanda debió presentarse hasta el **30 DE DICIEMBRE 2015**; pero que se radicó el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2016**; en consecuencia se debe rechazar por caducidad del medio de control de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **NUBIA MARÍA MONSALVE LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, por haberse configurado el fenómeno jurídico de CADUCIDAD del medio de control, conforme viene expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C”, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00104-02 (41.620)

actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

**TERCERO:** En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase a la Doctora **CÁNDIDA ROSA PERALES CARVAJAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 68.288.454 de Arauca y Tarjeta Profesional N° 215.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, la señora **NUBIA MARÍA MONSALVE LÓPEZ**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C P A C A se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8 00 a m
_____ SECRETARIA

MCHL

317



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2016 – 00278  
Demandante : TIRSO RAFAEL RODRÍGUEZ ARRIETA  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA  
LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron practicadas en audiencia del 30 de mayo de 2017, encontrándose además, las documentales allegadas al expediente en su totalidad, según el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARÍA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZA

TRIBUNAL CENTRAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por medio de este ESTADO ELECTRÓNICO (E.E. \_\_\_\_\_) de  
conformidad con el artículo 20 del C.A.C.A. se  
comunica a las partes la presente providencia,  
de fecha \_\_\_\_\_ a las 14:00 h.m.

SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 2016 - 00225**  
**Demandante: CESAR AUGUSTO PULIDO CASTELLANOS**  
**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -**  
**FUERZA AÉREA COLOMBIANA**  
**Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO**

Previo a emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud hecha por el apoderado de la parte accionante, se ordena poner en conocimiento de la entidad accionada el memorial, visible de folios 475 a 495 del expediente con el fin de informar la decisión tomada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta de fecha 06 de abril de 2017, en la cual se revoca la decisión tomada en la sentencia del 20 de febrero de 2017.-

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a  
las partes la presente providencia, hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2017 – 00187  
**Demandante** : OSCAR EDUARDO YARA CARVAJAL  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **OSCAR EDUARDO YARA CARVAJAL**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en relación al Oficio No. 20163171765501: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 23 de diciembre de 2016, suscrito por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

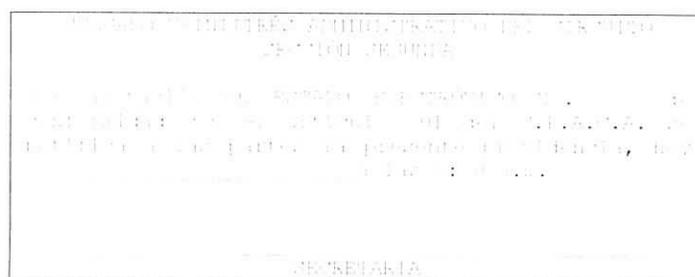
pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase a la Doctora **MARÍA NENFERT MORENO TOVAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.388.958 y Tarjeta Profesional No. 209.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la accionante, y téngase a la Doctora **LUCILA NEIRA MONTAÑEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.380.703 y Tarjeta Profesional No. 64.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta del accionante, señor **OSCAR EDUARDO YARA CARVAJAL**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2016 – 00551  
**Demandante:** DIEGO ARMANDO MELO MORENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 24 de marzo de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", que confirmó la providencia del 20 de enero de 2017, proferida por este Juzgado.-

Procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.J.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 2:00 p.m.
SECRETARÍA

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. No specific content can be transcribed.]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2017 – 00092  
Demandante : ISMENIA MORA PERALTA  
Demandado : BOGOTA D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL  
Asunto : AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se inadmitió la demanda, advirtiendo como defectos formales el incumplimiento de requisitos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por las razones expuestas en el auto inadmisorio, se le concedió al interesado, el término de diez (10) días para que procediera a corregir los yerros formales advertidos, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.-

En las condiciones anteriores, como el artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se ha de rechazar; en consecuencia, se procederá así en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones que vienen consignadas en esta providencia.

2.- En firme este auto archívese el expediente previa devolución al interesado de la documentación anexa al libelo dejando constancia secretarial y/o Oficina de Apoyo de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZA

JUICIO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por notación en ESTADO ELECTRÓNICO N.º \_\_\_\_\_ de  
esta fecha con el artículo 201 del C.I.A.C.A. se  
notifica a las partes la presente providencia, hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2017 – 00010  
Demandante : FERNANDO TORRES VALDEZ  
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia:

Examinado el expediente, puede advertirse de su foliatura que el proceso se concreta en un medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.-**

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de Febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca.

Revisado el memorial radicado 03 de mayo de 2017 por el apoderado de la parte actora (fol. 42), se observa que se declara bajo la gravedad de juramento que la última unidad de servicio del demandante fue en la ciudad de **Popayán** en el departamento del Cauca.

Por manera que siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Popayán, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

### RESUELVE:

1.- Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por **FERNANDO TORRES VALDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

2.- **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Popayán (reparto), con cabecera en el municipio de Popayán para que asuma el conocimiento del presente proceso.

3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

POPADNO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ y conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las _____.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2016 – 00268  
**Demandante:** ISMAEL PULGARÍN CABRERA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante en contra de la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.A.A. se notifica a las partes la presente providencia, ley _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2016 – 00330  
**Demandante:** LUZ MARINA GONZÁLEZ MUÑOZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Asunto:** SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Es del caso aclarar que el apoderado de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 12 de julio de 2017 a las 11:15 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por notificación en ESTADO ELECTRÓNICO D. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2016 – 00160  
**Demandante:** MARITZA RUTH CALDERA ARRIETA  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CONGRESO – FONPRECON  
**Asunto:** SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Es del caso aclarar que el apoderado de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...).”*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 12 de julio de 2017 a las 11:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por medio de este documento en estado electrónico de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las _____ a.m.
SECRETARÍA



**República de Colombia**  
**Rama judicial**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil Diecisiete (2017)

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2016-00149**  
**Demandante : FRUCTUOSO ARIZA ARIZA**  
**Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **28 de junio de 2017 a las 08:30 p.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

COMANDO EN JEFE FUERZAS ADMINISTRATIVAS DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEQUIDA

En el mes de \_\_\_\_\_ del ESTADO ELECTORAL \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo \_\_\_\_\_ del C.A.A.C.A. se reunió a las partes de presente \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2015-637**  
**Demandante : JESÚS ENRIQUE SERRATO ROMERO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 05 DE MAYO DE 2017, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia. hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

MCHL





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2015-203**  
**Demandante : ARMANDO REINEL TOLOZA**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DIDTRIOTAL**  
**Asunto : OBEDECE ORDEN DEL SUPERIOR – REMITIR  
EXPEDIENTE**

De conformidad con lo dispuesto en auto de 3 de mayo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el cual se ordenó que la suscrita firmara el acta de audiencia de conciliación celebrada el 3 de abril de 2017, y que se anexara al proceso la constancia de recibido de la notificación de la Sentencia de Primera Instancia, me permito dar cumplimiento a ese orden, y en consecuencia se dispone por Secretaría **remitir** el presente expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”, despacho de la magistrada PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, para que se surta la alzada.

**CÚMPLASE**

  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8 00 a m
_____ SECRETARIA

MCHL

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be documented to ensure the integrity of the financial data. This includes recording dates, amounts, and the nature of the transactions.

Secondly, the document highlights the need for regular reconciliation. By comparing the internal records with external statements, such as bank statements, discrepancies can be identified and corrected promptly. This process helps in preventing errors and ensures that the books are balanced.

Another key point is the importance of segregation of duties. No single individual should be responsible for all aspects of the accounting process. By dividing tasks among different personnel, the risk of fraud and error is significantly reduced.

The document also stresses the importance of maintaining proper documentation. All supporting documents, such as invoices, receipts, and contracts, should be kept in a secure and organized manner. This ensures that the necessary evidence is available for audit and review.

Finally, the document concludes by stating that adherence to these principles is essential for the success of any business. Accurate financial records provide a clear picture of the company's performance and are crucial for informed decision-making.



**República de Colombia**  
**Rama judicial**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Junio de dos mil Diecisiete (2017)

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2016-00376  
**Demandante** : ROSA MYRIAM VILLAMIZAR ACEVEDO  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Asunto** : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **27 de junio de 2017 a las 02:15 p.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

COMANDO EN JEFE TERCER ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO  
SECCION DE OTRA

SE LE INFORMA QUE EL ESTADO ELECTRONICO ES DE ... Y SE RECOMIENDA ...  
... DE ... Y ...  
... DE ...

SE CERRA



**República de Colombia**  
**Rama judicial**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Dieciséis (66) de Junio de dos mil Diecisiete (2017)

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2016-00382**  
**Demandante : YANETH DEL CARMEN PORTILLO SANCHEZ**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **28 de junio de 2017 a las 09:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

GOBIERNO CENTRAL ADMINISTRATIVO DEL URUGUAY  
SECCIÓN GENERAL

Por medio de ESTADO ELECTRÓNICO N.º \_\_\_\_\_ se comunicó con el  
señor \_\_\_\_\_ del C.I.A.U.A. se recibió a las partes la presente  
EFICIENCIA, a las \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1999 a.m.

SECRETARIA



**República de Colombia**  
**Rama judicial**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Junio de dos mil Diecisiete (2017)

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2016-00439**  
**Demandante : MARIA CRISTINA PARDO PULIDO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **28 de Junio de 2017 a las 10:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARIA